



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00990-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA,
REPRESENTADO POR PABLO
FRANCISCO ROMERO MARTÍNEZ
LA ROSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Francisco Tocto Inga contra la resolución de fojas 96, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00990-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA,
REPRESENTADO POR PABLO
FRANCISCO ROMERO MARTÍNEZ
LA ROSA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona una presunta detención judicial arbitraria que a la fecha ha cesado. En efecto, se cuestiona la detención judicial del recurrente y su traslado a la carceleta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, efectuados el 7 de julio de 2016, en el marco del proceso seguido en su contra como presunto autor del delito de peculado de uso ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Expediente 220-2009-0).
5. El recurrente alega que cuenta con mandato de comparecencia y que esta medida no fue variada a efectos de ordenarse su captura. Sin embargo, a través del recurso de autos (16 de enero de 2017), el actor precisa que estuvo detenido en tres oportunidades, una de ellas el 7 de julio de 2016. Por tanto, esta Sala considera que en el presente caso no existe la necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.
6. A mayor abundamiento, cabe advertir que Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a través de la Resolución 22, de fecha 22 de abril de 2016, hizo efectivo el apercibimiento decretado, declaró contumaz al actor y dispuso su ubicación y captura (f. 63); no obstante, de autos no se aprecia que contra la referida resolución el actor haya agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión.
7. Por otra parte, el recurrente cuestiona la prosecución del juicio oral seguido en su contra con el alegato de que la única prueba de cargo por la cual se lo procesa constituye una prueba ilícita (información contenida en su computadora). Al respecto, este extremo del recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la aludida prueba ilícita no incide de manera directa, negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00990-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA,
REPRESENTADO POR PABLO
FRANCISCO ROMERO MARTÍNEZ
LA ROSA

efecto, de autos no se aprecia que en el caso penal sub materia se haya expedido sentencia firme que, con el sustento de la alegada prueba ilícita, agravie el derecho a la libertad personal del actor.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA